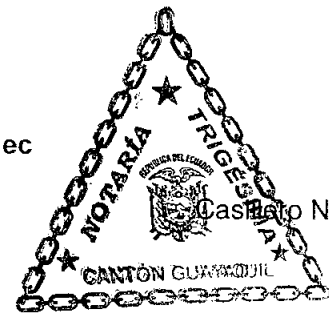


Juicio No: 09123-2012-0205

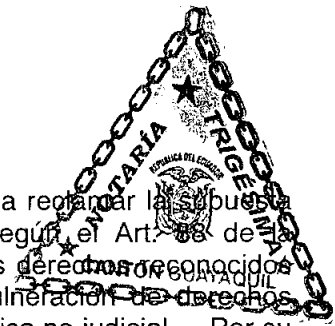


(61)
Seisenta y uno

Guayaquil, jueves 12 de julio del 2012
A: MUÑOZ FERAUD IVONNE ELIZABETH
Dr./Ab.:

En el Juicio No. 09123-2012-0205 que sigue MUÑOZ FERAUD IVONNE ELIZABETH en contra de CANTOS AREVALO ROSARIO, DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS, CEVALLOS ALVAREZ JAIME AB.DIRECTOR REGIONAL 1(E)DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, PAZ SANCHEZ CARLOS DR.DIRECTOR DE LA GESTION ESTRATEGICAS DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD DEL GUAYAS, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO.- Guayaquil, miércoles 11 de julio del 2012, las 10h55.-
VISTOS: La Dra. Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud, interpone recurso de apelación de la sentencia desestimatoria dictada el 27 de febrero del 2012, a las 14h14; por el señor Juez 8º de lo Civil de Guayas, en condición de Juez Constitucional, dentro de la acción de protección constitucional (053-2012) que propuso en contra de la Dra. Rosario Cantos Arévalo, en su calidad de Directora Provincial de Salud del Guayas; mediante la cual, impugna el acto administrativo contenido en la resolución sin número del 18 de marzo del 2009, emitida por la Dra. Noralma Mosquera Vivas, como Directora Provincial de Salud del Guayas, por la cual, dice la accionante "se tomó en forma extemporánea, inconstitucional e ilegal" y se la sancionó con la destitución del cargo que desempeñaba. Que, por sentirse perjudicada en sus derechos, presentó su demanda, en la vía contencioso administrativa que fue desechada en sentencia por el Tribunal Distrital 2 de esa materia, el 21 de febrero de 2011, a las 09h00; frente a la que dedujo recurso de casación que en auto del 29 de noviembre de 2011, a las 10h42, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no calificó dicho recurso, inadmitiéndolo. Que por haber agotado los recursos de ley, pretende por esta vía de la acción constitucional de protección de derechos, se declare inconstitucional, ilegal como ilegítima y nula de nulidad absoluta la resolución del 18 de marzo del 2009, así como todos los trámites administrativos que se derivaron de dicha resolución; que se reconozca la violación de sus derechos constitucionales, que se la restituya a su cargo y que se le cancelen los haberes no recibidos desde el momento en que fuera separada injustamente del trabajo, y que se deje a salvo su derecho a demandar el pago por los daños causados por la autoridad nominadora, y que los responsables sean sancionados por el estado, haciendo uso del derecho de repetición. Concedido el recurso, han subido los autos, habiéndose radicado la competencia en esta Sala, que ahora se integra con las infrascritas Conjuetas que al final suscribimos, llamadas a ejercer jurisdicción y competencia en esta materia, según obran de las acciones de personal que ha suscrito el Director Distrital del Consejo de la Judicatura de Transición; por lo que, sustanciada la instancia y vencidos todos los plazos legales, afrontamos la decisión del contencioso con el fundamento de las siguientes consideraciones: 1ª) El proceso es válido, no se ha omitido solemnidad ninguna, y se aprecia que las partes concurren a defender sus posiciones ejerciendo ampliamente su derecho a la defensa sin que se advierta hubieren quedado en indefensión. Se ha contado con el Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado, por exigencia de la Ley Orgánica de dicha institución y tratarse de una institución pública, la demandada. 2ª) El tema decidendum del contencioso aparece si confrontamos los términos de la demanda y las excepciones que dedujeron la autoridad demandada y el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, dentro de la audiencia de sustanciación de la causa excepciones que se contraen a impugnar la acción constitucional de protección propuesta por la



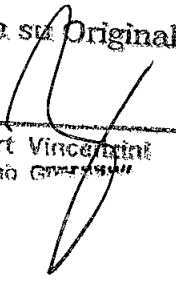
actora; improcedencia de la acción, improcedencia de la vía para registrar la subvención vulneración constitucional. 3ª) La acción de protección, según el Art. 24 de la Constitución, "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales" por parte de acción u omisión de autoridad pública no judicial. Por su parte, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en sus Arts. 39 al 42 define que la "acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." 4ª) Por su parte el Art. 41 ibídem, señala que esta acción de protección jurisdiccional constitucional de derechos procede contra "1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." Deja claramente la norma citada que no procede esta clase de acciones constitucionales contra actos u omisiones de autoridad pública judicial; es decir los jueces de instancia y los magistrados de casación de la Corte Nacional de Justicia, por señalar los de la jurisdicción ordinaria. Tal como con lógica explica Luis Cueva Carrión, en su obra "Acción Constitucional ordinaria de protección", pagina 131 "autoridad pública no judicial es toda autoridad que no pertenece a la administración de justicia", y el mismo autor en la página 216 y 217, expresa que "por lo tanto, es obvio que no cabe contra los actos u omisiones de una autoridad judicial y, como consecuencia, se sigue que tampoco cabe contra las providencias judiciales; en estas debe comprenderse también a los autos y a las sentencias".- 5ª) En el caso que se examina, la accionante pretende impropiamente, por esta vía se resuelva y se suspenda un acto administrativo sancionatorio aplicado en su contra, por el cual fue destituida de su cargo de servidora pública; pero lo actuado, con prueba documental no impugnada y aceptada por ambas partes; demuestra plenamente que la discusión por dicha resolución, en su momento, fue llevada correctamente a la competencia de lo contencioso administrativa; y en esa competencia vía proceso de conocimiento fue examinado su reclamo y se dictó sentencia, por los jueces competentes de la administración de justicia, es decir recibió decisión judicial; que declaró sin lugar dicha demanda. En consecuencia, la acción de protección propuesta en esta vía, no ataca solo el acto administrativo que conllevó a su destitución si no que pretende sacar del mundo jurídico una sentencia judicial ejecutoriada; lo que atacaría otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos como lo es el principio de la seguridad jurídica. La resolución tema del contencioso constitucional, se subsume en la causa de improcedencia señalada del ordinal 1 del Art 41 de la LOGJCC en concordancia con lo previsto en el ordinal 6 del Art. 42 ibídem; lo que inclusive nos releva de ningún análisis de la situación sustantiva planteada que solo debe desecharse por contraria al régimen constitucional y legal vigente.- 6ª) Con los razonamientos de hecho y de derecho que se dejan analizados, advirtiendo acertada la decisión del juez aquo, esta Tercera Sala de Garantías Penales, Tránsito y Colusorios, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; con el fundamento jurídico analizado; "Haciendo Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por Autoridad de la Constitución y las leyes de la República", confirma la sentencia recurrida y desecha, por la causal de improcedencia señalada; el recurso de apelación propuesto por la accionante. Notifíquese. Copia de esta resolución ejecutoriada, cúmplase con enviársela a la Corte Constitucional. Devuélvase el expediente al juzgado de origen. f).- AB. GENY PERALTA CHAVEZ, JUEZ (E), f).- AB. MARTHA CHICA VELIZ, JUEZ (E), f).- AB. GINGER MENDOZA CORDOVA, JUEZ (E).

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

07 AGO 2012


Ab. Cecilia Sedamanos Jimenez
SECRETARIA (E)

Es Conforme a su Original
Lo Certifica.


Dr. Piero Aycart Vincenzini
Notario Trigésimo